

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)..

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 2

**REFERENCIA:** INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE:** SANDRA MILENA ROZO Y OTROS  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE ACACÍAS  
**RADICACIÓN:** 50001-33-33-002-2012-00032-01  
**ASUNTO:** CONSULTA SANCIÓN

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta, de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio de fecha 9 de agosto de 2019, mediante la cual dispuso sancionar al Alcalde del Municipio de Acacías (Meta), por el presunto incumplimiento del fallo proferido el 29 de noviembre de 2016 por ese mismo despacho judicial.

I. ANTECEDENTES

Los señores CARLOS GUSTAVO FANDIÑO MARTÍNEZ, MÓNICA PATRICIA MOSQUERA MOGOLLÓN, RODOLFO CORZO CARO, ALBA ROSA VALENCIA, ELI GORDÓN, NIRIA EMILSEN SOSA PADILLA, MARÍA LEONOR MAHECHA URREGO, ORLANDO PRIETO VIVAS, SANDRA MILENA ROZO CAICEDO, JENCY TATIANA CRUZ TORRES, ALEXANDER ARCOS MONPOTES, MARÍA EUNICÉS TORRES, MILTON CESAR CAÑAS CASTRO, LUIS EDUARDO PARDO URREA, MARÍA ISABEL PACHECO RINCÓN, LILIA OMAIRA MELO FANDIÑO, JOHN FREDY MELO FANDIÑO, YOLANDA URREA ROZO, JUAN CARLOS ARISMENDI HERRERA, CLARA PATRICIA URREA ROZO, JORGE ENRIQUE CLAVIJO UMAÑA y ANA OLGA GARZÓN CHIVATÁ, actuando en nombre propio, promovieron Acción Popular con el fin de obtener el amparo del derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y como consecuencia lograr el restablecimiento de la calle 26 entre carreras 14 y 15 del barrio Guaratara del Municipio de Acacías, atendiendo al paramento de 10 metros con la construcción, ampliación, adecuación y modificación de sardineles y andenes conforme a la Ley

Acción: Popular - Incidente Desacato  
Expediente: 50001 3331 002 2012 00032 01  
Auto: Consulta Sanción

361 de 1997; asunto que fue definido favorablemente mediante sentencia proferida el 29 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

### **1. Sentencia objeto de cumplimiento.**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante decisión del 29 de noviembre de 2016, amparó el derecho e interés colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, contenido en el literal d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, y ordenó al Municipio de Acacías que en el término de seis (06) meses, realizara las gestiones necesarias para la recuperación del espacio público «*comprendido en la calle 26 con carreras 14 y 15 del barrio Guaratara de dicha municipalidad*», disponiendo la conformación de un Comité de Verificación por el Alcalde del Municipio de Acacías o su delegado, el presidente de la Junta de Acción Comunal, el Personero de dicha municipalidad y los actores populares. (fls. 491-497 cuaderno principal).

### **2. Trámite del incidente de desacato.**

Previo a determinar la apertura del incidente de desacato, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante *auto de fecha 16 de junio de 2016* (fl. 17 C-1 desacato), requirió a los integrantes del Comité de Verificación, para que en el término de diez días informaran el estado actual del proceso de recuperación del espacio público conforme se ordenó en la sentencia mencionada.

Con ocasión de lo anterior, el equipo de Control Físico adscrito a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Acacías, mediante oficio No. 1020-2.3.1 del 22 de junio de 2017, indicó haber trasladado el incidente de desacato al Despacho del Alcalde con el fin de darle el trámite correspondiente (fl. 23 C-1); y seguidamente obra oficio No. 1003-1-2 del 10 de julio de 2017, suscrito por la Jefe de Oficina Jurídica (fls. 47-48 C-1), manifestando que dicha entidad había expedido la Resolución No. 142 de 2017 con el fin de designar el Comité de Verificación en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2016, y la Resolución No. 249 de 2017, delegando a un servidor público para hacer parte del referido comité, mencionando que ante la imposibilidad notificar personalmente a los accionantes se había surtido la notificación por aviso; así mismo que la Secretaria Privada del Alcalde había realizado tres mesas de trabajo con las Secretarías de Planeación, Infraestructura y de Gobierno Municipal; y en ese sentido remitió copia de las citadas resoluciones (fls. 49-54), de las comunicaciones enviadas a los accionantes (fls. 56-155), y de las Actas de Reunión del 9 de mayo (fls. 162-164), 25 de mayo (fls. 165-166), y 30 de junio de 2017 (fls. 167-169), así como de los documentos anexos a estas (fls. 170-224 C-1).

Posteriormente, mediante proveído del 18 de agosto de 2017 (fls. 231), el Juzgado de origen programó audiencia de *verificación de cumplimiento*, la cual se realizó el **24 de noviembre de 2017** (fls. 242-244 C-2), y en esta oportunidad la apoderada del Municipio de Acacías aportó un informe de cumplimiento de la referida Acción Popular (fls. 245-256) indicando como propuestas: *i*) el inicio de una etapa de concertación con los tenedores de los predios, con el fin de obtener un retroceso voluntario y recuperar el espacio público, *ii*) en caso de no lograrse una solución, iniciar los procesos de recuperación de bienes de uso público sobre el área denominada «Zona Verde No. 3», *iii*) realizar los avalúos de las mejoras construidas por los tenedores de los predios; y *iv*) presentar al Concejo Municipal un proyecto de acuerdo para desafectar el bien de uso público sobre el cual se encuentran los predios, y convertirlo en bien fiscal y poderlo ceder a los particulares tenedores de buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concedió al Municipio de Acacías el término de treinta (30) días para realizar el acercamiento con los tenedores de los predios y los avalúos de estos últimos, disponiéndose la continuación de la audiencia el **23 de febrero de 2018** (fls. 330-331), durante la cual, nuevamente se aportó informe de cumplimiento por parte de la entidad accionada (fls. 332-333 C-2), mencionando que se había realizado el acercamiento con los actores y la comunidad afectada el 6 de diciembre de 2017, y se había contratado la elaboración de avalúos a los seis (6) predios a reducir con la ampliación de la vía, también relacionó las visitas realizadas por el área de Planeación Municipal, según las cuales, se determinó el área construida a intervenir. Así, con el compromiso de socializar el informe técnico y de presentar los avances en las negociaciones con cada uno de los afectados, se fijó nueva fecha para continuar la diligencia.

El **25 de mayo de 2018**, nuevamente se realizó audiencia de verificación de cumplimiento, en la cual se expuso en informe de las gestiones realizadas por la entidad accionada (fls. 340-341 C-2), refiriendo que el 9 de mayo de 2018 se surtió reunión con los titulares de los predios, concluyendo que de los 11 predios afectados, 5 manifestaron estar de acuerdo con el retroceso voluntario, y los restantes solicitaron tiempo para analizar la propuesta hecha por el municipio (fls. 342-345 C-2), por lo cual, en la audiencia se concedió el término de 15 días para reunirse nuevamente con quienes estaban pendientes por analizar la propuesta y se presentaran los avalúos.

Finalmente, el **10 de agosto de 2018** se efectuó la última sesión de verificación de cumplimiento (fls. 395-396 C-2), en donde la apoderada del Municipio de Acacías manifestó que ya contaba con los avalúos que habían sido objeto de observaciones por parte de la administración, se había iniciado el proceso de socialización con los dueños de las mejoras que se tienen que adquirir, comenzando con los predios más costosos, igualmente, adujo que el retroceso de los lotes ya se había realizado,

recuperándose esa zona y delimitándose el área a ocupar por la vía, aportando el informe (fls. 397-400 C-2), el acta de reunión (fls. 401-403 C-2), y el avalúo comercial de las mejoras (fls. 404-446 C-2).

En esta oportunidad el actor popular, puso en conocimiento la inconformidad respecto del perfil vial que la administración municipal pretendía implementar, refiriendo que las medidas no coincidían con las señaladas en el fallo de la Acción Popular que corresponde a un V-4, ante lo cual, tras la intervención del Ministerio Público, y por solicitud del Despacho, la apoderada del Municipio sostuvo que el inconveniente con el área del perfil vial, se había puesto en conocimiento a través del informe inicial, e indicó las razones por las cuales consideraba que podía efectuarse la recuperación vial con una vía V-8, requiriendo la modulación del fallo en este sentido.

Por lo anterior, se concluyó la audiencia requiriendo el estudio técnico de la administración municipal que señalara la vía funcional con perfil V-8, y se concedió el término de 45 días para que allegara lo correspondiente a las negociaciones con los propietarios de las mejoras, se finalizara el cronograma y se allegara la propuesta del presupuesto.

Seguidamente, obra memorial radicado el 27 de agosto de 2018, a través del cual, los miembros del Comité de Verificación por parte de la administración Municipal (Secretaria Privada, Jefe de Oficina Jurídica, Secretario de Planeación, Secretaria de Gobierno, y Apoderada) y el Personero Municipal, solicitaron que se permitiera dar cumplimiento al fallo «*recuperando el espacio público entre las calles 26 con carrera 14 y 15 del barrio Guaratara, con un perfil de V-9 conforme al concepto técnico dado por la Secretaría de Planeación Municipal*» (fls. 447-451 C-2), anexando el aludido concepto (fls. 452-455 C-2).

Igualmente, el 17 de octubre de 2018, la apoderada del Municipio de Acacias aportó el Acta de reunión del 2 de octubre del mismo año, en donde se establecieron las actividades del comité de verificación para dar inicio al trámite de adquisición de mejoras (fls. 467-471 C-2).

Posteriormente, el *a quo* a través de proveído del **10 de diciembre de 2018** (fl. 475 C-3), procedió a dar apertura al incidente de desacato en contra de VÍCTOR ORLANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, en calidad de Alcalde del Municipio de Acacias, corriéndole traslado del incidente por el término de 03 días para que se pronunciara sobre el acatamiento de la sentencia del 29 de noviembre de 2016, aportara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer. La anterior decisión se notificó a través de correos electrónicos institucionales<sup>1</sup> (fls. 476-478 C-3).

---

<sup>1</sup> [notificaciónjudicial@acacias-meta.gov.co](mailto:notificaciónjudicial@acacias-meta.gov.co) y [contactenos@acacias-meta.gov.co](mailto:contactenos@acacias-meta.gov.co)

Durante el término del traslado, el incidentado mediante apoderada judicial dio contestación (fls. 479-484 C-3), detallando las actividades ejecutadas para dar cumplimiento a la decisión judicial del 29 de noviembre de 2016, entre estas: la conformación de un Comité de Verificación, la evaluación jurídica y técnica del barrio Guaratara, las reuniones de los propietarios de las construcciones que ocupan el espacio público, la visita técnica por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, la realización de los avalúos que determinan el valor de las mejoras de los predios en \$642.745.828, la constitución de ofertas de compra a los propietarios de las mejoras, la concertación del retroceso voluntario con las personas que no han construido sobre cuatro lotes; y mencionó que se había comprometido a realizar las acciones pertinentes para la consecución de los recursos para iniciar la compra de las mejoras, para lo cual se habían adicionado los recursos mediante el proyecto de saneamiento y gestión predial, procediendo la Oficina Jurídica a citar a una de las personas con quien debe hacerse la negociación para determinar la existencia de ánimo conciliatorio. Como prueba solicitó que se tuvieran en cuenta los informes con los soportes que reposan en el expediente, y requirió la realización de una inspección judicial y la práctica de testimonios.

Mediante auto del 18 de marzo de 2019, se dispuso el requerimiento a la dependencia de Recursos Humanos del Municipio de Acacías para que aportara el correo electrónico personal del representante legal (fl. 493 C-3), requerimiento que fue atendido por la Jefe de Oficina Jurídica de la entidad demandada, informando el correo personal del Alcalde de dicha municipalidad<sup>2</sup> (fl. 497 C-3).

Finalmente, se profirió decisión de fondo el 9 de agosto de 2019 (fls. 500-506 C-3), en la que se negó la petición del Municipio de Acacías relacionada con la modulación de la sentencia de Acción Popular del 29 de noviembre de 2016, así mismo, se desestimó la práctica de pruebas, y se declaró en desacato de la citada sentencia al Alcalde del Municipio de Acacías resultando sancionado. Decisión notificada a los correos institucionales de la entidad demandada (fls. 507, 508, 513 y 214 C-3).

Durante el trámite de consulta de la decisión sancionatoria, la apoderada del Alcalde del Municipio de Acacías, expuso su inconformidad con la decisión sancionatoria (fls. 6-22 cuaderno de consulta), manifestando que la considera violatoria al debido proceso y al derecho de defensa, porque durante el trámite de las audiencias de verificación se aportaron informes y pruebas de las actividades que se iban ejecutando por la administración en cumplimiento al fallo, y en ese sentido relacionó las gestiones realizadas con los propietarios de las mejoras de cada predio.

Sostuvo, que en la audiencia celebrada el 10 de agosto de 2018 se solicitó la posibilidad de cambiar el perfil vial que se ordenó recuperar de V-4 a V-8, lo cual

---

<sup>2</sup> victoro071@hotmail.com

fue reiterado posteriormente por escrito el 27 de agosto de 2018, requiriendo la modulación del fallo, pronunciamiento que aduce, resultaba de suma importancia, en tanto las afectaciones que sufrirían las viviendas que fueron plenamente identificadas por la Secretaria de Planeación Municipal, se consideraron con relación a la recuperación de la vía con perfil V-9, y de esta manera, cualquier actuación posterior de la administración dependía de que se aceptará la modulación o no del fallo; sin embargo, después de casi un año de radicarse dicha solicitud, en la misma decisión que sancionó al incidentado, el Juzgado negó la petición, así mismo, que desde la presentación de la solicitud de modulación y la apertura al incidente de desacato transcurrieron casi cuatro meses, por lo tanto no fue dentro del trámite incidental que se elevó tal petición sino con anterioridad, siendo deber del Juzgado resolverlo antes de abrir el desacato, pues de esto dependía en gran medida el cumplimiento de la decisión judicial.

Por otra parte, sostuvo que la negativa a la práctica de pruebas adoptada en la decisión del 9 de agosto de 2019, quebranta el debido proceso y el derecho de defensa del incidentado, pues se negó la práctica de las pruebas que se solicitó, con el argumento de ser innecesarias en razón a que con las existentes en el proceso podía resolver, lo cual, menciona haber cercenado la oportunidad de que el ahora sancionado pudiera demostrar que no había incurrido en desacato, pues las pruebas solicitadas no obran en el expediente, tanto así, que para el fallo de primera instancia no se realizó una inspección judicial al lugar de los hechos, con la cual se pretendía que el dimensionara la magnitud de las mejoras que se deben adquirir y demoler para el cumplimiento de la decisión, y tampoco se permitió escuchar unos testimonios que aportaría a la defensa del incidentado; haciendo énfasis, en que para el desacato, el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo; y de la solicitud de sanción, se corre traslado a la autoridad o al particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, y luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el período para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, y vencido el término se decide de fondo, lo cual sustenta en jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por último, la apoderada del Alcalde del Municipio de Acacias, mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2019 (fls. 30-34), indicó que se incurrió en indebida notificación del auto que apertura el incidente de desacato, por cuanto debía notificarse de manera personal o al correo privado del incidentado, y realmente se realizó la notificación a través de los correos de la entidad enjuiciada - «[notificacionjudicial@acacias-meta.gov.co](mailto:notificacionjudicial@acacias-meta.gov.co)» y «[contactenos@acacias-meta.gov.co](mailto:contactenos@acacias-meta.gov.co)»- utilizados para recibir notificaciones judiciales y peticiones en general; y aunque se realizó un requerimiento al área de Recursos Humanos para que informara los

datos del representante legal del municipio, esta solicitud debió realizarse antes de disponer la apertura del incidente.

### 1. Providencia consultada.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante proveído del 9 de agosto de 2019 (fls. 500-506 C-3) resolvió de una parte, negar las peticiones de modulación de la sentencia de acción popular del 29 de noviembre de 2016, y de práctica de pruebas, realizadas por el municipio de Acacías; y de otra, declarar al señor VÍCTOR ORLANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ en su condición de Alcalde del Municipio de Acacías, en desacato al fallo de Acción Popular del 29 de noviembre de 2016, sancionándolo con «*multa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*».

En cuanto a la solicitud de modulación, indicó que no resultaba procedente conforme a la jurisprudencia constitucional, porque no se había justificado dicha solicitud, mencionando que «*no manifestó si la orden judicial no garantiza el goce efectivo de los derechos colectivos protegidos, si el cumplimiento de la orden afecta de forma grave, directa, cierta, manifiesta o inminente el interés público, si la orden es de imposible cumplimiento, y sumado a ello, no indica cuál es la finalidad de la modulación pedida*»; y que dichos requisitos no podían tenerse como configurados, pues como se había indicado en la sentencia de primera instancia, el perfil vial de la calle 26 con carreras 14 y 15 del barrio Guaratara de Acacías autorizado mediante la licencia de urbanismo No. 032 del 22 de marzo de 1988, consiste en un perfil vial V-4, con el cual no cuenta la comunidad de ese sector, por lo que se ordenó al municipio accionado la recuperación del espacio público de esa vía, para garantizar los derechos colectivos; sin que en su sentir, fuera razonable modificar el perfil vial por unos menores, como V8 o V9 como lo solicitaba el ente territorial sin justificación; pues, aunque la demandada mencionaba que habían derechos de terceros que debían ser protegidos, no fundamentó de qué derechos se trataba, ni las personas a las que presuntamente se les vulnerarían al recuperar el espacio público.

Aunado a lo anterior, adujo que dentro del trámite incidental solo se pretende verificar la observancia o no de la sentencia de acción popular, sin que sea admisible que en el mismo se reabran discusiones probatorias o controversias que ya fueron debatidas dentro del trámite ordinario de primera instancia; concluyendo que las inconformidades con la decisión del 29 de noviembre de 2016, no podían atacarse mediante la petición de modulación de sentencia, pues era una discusión propia del recurso de apelación ante la segunda instancia, al cual el municipio no acudió.

Respecto de la solicitud de práctica de pruebas solicitadas por el incidentado, sostuvo que debía rechazarse, al no considerar necesario el decreto y su práctica, pues lo que se pretendía demostrar, se evidenciaba con las pruebas documentales obrantes en el incidente de desacato; sin que fuera necesario decretar alguna prueba de oficio, adicional a las que obran en el expediente; y habiéndose surtido el traslado por tres días ordenado en el auto de vinculación al incidente de desacato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se daba por superada la etapa probatoria.

Ahora, en lo que respecta al análisis del cumplimiento de la sentencia, de la parte considerativa de la decisión, se extrae lo siguiente:

*"Aunque en las audiencias el ente incidentado propuso tres (3) alternativas para darle cumplimiento al fallo, estas fueron expuestas desde noviembre de 2017, para las cuales el Despacho le concedió en las audiencias de verificación de cumplimiento realizadas, diferentes términos para que las ejecutara y presentara, lo cierto es que a la fecha, esas alternativas y gestiones administrativas, que por demás son extemporáneas, no han sido concretas ni ejecutadas, pues no obra en el expediente, ninguna negociación ya efectuada con alguno de los propietarios de los inmuebles del sector, tampoco se observa que haya iniciado un proceso de restitución como el indicado; en síntesis, no se ha recuperado el espacio público ordenado de la calle 26 con carreras 14 y 15 del barrio Guaratara de Acacías.*

*En suma, no obstante a haber transcurrido más de dos años de haberse dictado el fallo - 29 de noviembre de 2016, y desde la fecha final para que la entidad territorial empezara el proceso de acatar el mismo - mayo de 2017, no se ha dado cumplimiento a la orden del juez, encontrándose acreditado que las actuaciones adelantadas por la entidad municipal han sido dilatorias y extemporáneas, al punto que a la fecha, aún persiste la amenaza del derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público que originó la acción popular, pues la recuperación del espacio público no se ha materializado por razones atribuibles a la administración municipal, la cual a pesar de ser conocedora de las implicaciones que conlleva desacato, ha adoptado una actitud desinteresada por emprender a tiempo las actuaciones necesarias, por lo que se considera que el requisito de subjetividad se encuentra más que acreditado. Si bien, el Despacho sabe que los fallos proferidos dentro de las acciones populares no son de fácil cumplimiento, también hay que reiterar que más de año y medio sin cumplir la orden, no es un tiempo que se estime prudencial para ello.*

*Entonces, es inaceptable que el municipio de Acacías, luego de más de dos (2) años de haberse dictado el fallo, no ha materializado la restitución del espacio público, lo cual no solo causa el incumplimiento de la orden judicial objeto del presente trámite incidental, sino que se traduce en la continua vulneración de los derechos colectivos de la comunidad del barrio Guaratara."*

Conforme a lo anterior, concluyó que la orden impartida en el numeral quinto de la sentencia del 29 de noviembre de 2016 no se había cumplido, declarando en desacato e imponiendo sanción al señor VÍCTOR ORLANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ como lo ordena el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, señalando que aunque había adelantado algunas gestiones en pro del cumplimiento del fallo, no



fueron efectuadas ni ejecutadas, pues «no realizó la recuperación del espacio público de la calle 26 con carreras 14 y 15 del barrio Guaratara de ese municipio, demostrando un proceder desinteresado en relación con el cumplimiento de la orden judicial.».

La anterior decisión fue notificada al incidentado través de los correos institucionales<sup>3</sup>, y a los demás intervinientes como consta en los folios 507 a 518 del tercer cuaderno de incidente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la Sala es competente para conocer en el grado de consulta, la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019.

### 2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar la legalidad de la sanción impuesta al señor VÍCTOR ORLANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, en calidad de Alcalde del Municipio de Acacias (Meta), mediante providencia del 9 de agosto de 2019, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de Acción Popular proferida el 29 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

### 3. Trámite incidental de desacato y elementos de valoración.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 contentivo del trámite de desacato, dispone lo siguiente:

*“(...) Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo (...).”*

Se concluye de esta norma, que la sanción tiene lugar, previo trámite incidental, cuando se verifica que se ha superado el término concedido para la ejecución de la

<sup>3</sup> [notificaciónjudicial@acacias-meta.gov.co](mailto:notificaciónjudicial@acacias-meta.gov.co) y [contactenos@acacias-meta.gov.co](mailto:contactenos@acacias-meta.gov.co)

orden y se demuestra la renuencia o negligencia en acatarla, por parte de la persona encargada de su cumplimiento. Concibiéndose así el desacato como ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, que tiene como propósito buscar el cumplimiento de la sentencia<sup>4</sup>, y eventualmente, puede traer como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto.

Con el procedimiento de consulta, se busca garantizar el debido proceso del accionado incumplido<sup>5</sup>, quien de todas maneras se encuentra en la obligación de obedecer la orden constitucional; por lo que al juez de la consulta, le compete revisar si la sanción decretada por el juez del desacato estuvo bien o mal impuesta, partiendo de lo decidido en la sentencia, concretamente de la parte resolutive del fallo cuyo cumplimiento se alega, dado que no le está permitido reabrir el debate constitucional.

Para lo cual debe determinar si hubo o no incumplimiento -elemento objetivo-, y si el funcionario renuente fue negligente respecto del acatamiento de la orden judicial -elemento subjetivo-. Esto sin perjuicio de que, a su vez; pueda adoptar medidas adicionales tendientes a garantizar el goce efectivo del derecho, puesto que la finalidad esencial de la sanción por desacato es propender por el goce del derecho colectivo amparado en el fallo como lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>6</sup>.

En cuanto al *elemento objetivo*, éste hace referencia a que se compruebe que la decisión no ha sido acatada por la persona encargada de ejecutarla; lo que se determina de la parte resolutive de la providencia presuntamente desconocida; encontrándose allí los elementos referentes a: (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Así lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia T-652 de 2010 y la Sección Primera del Consejo de Estado en el auto del 28 de julio de 2016, Radicación 25000-23-41-000-205-02098-01.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 17 de noviembre de 2016, Radicación 23001-23-33-000-2013-00361-02, Consejera ponente: María Elizabeth García González. *"El grado jurisdiccional de consulta está previsto para proteger los derechos del incidentado, por cuanto se trata de un sujeto a quien se le ha impuesto una sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden judicial, en virtud de lo cual el juez debe verificar si hubo un incumplimiento y si la sanción impuesta es adecuada y se ajusta a la Constitución y a la Ley, entendiendo que su estudio abarca la corrección de la sanción más no la legalidad de la sentencia en la cual se dio la orden que se alega incumplida"*.

<sup>6</sup> Sentencia T-086 de 2003

*"Las materias sobre las cuales es competente un juez en consulta se definen por el motivo de la misma, en razón al interés que se busca proteger. Se advierte fácilmente el fin que se deduce de la figura misma: garantizar la corrección de la sanción impuesta por el juez de tutela en un incidente de desacato. El juez encargado de resolver la consulta debe verificar que la decisión sometida a control no contravenga la Constitución ni la ley y, que, en las circunstancias específicas del caso, se haya presentado un incumplimiento que merezca ser sancionado como desacato.(...) Considera la Sala que el juez encargado de resolver la consulta en un incidente por desacato, puede complementar o ajustar las órdenes impartidas, cuando tiene competencia para ello, por haber sido juez de primera o segunda instancia dentro del proceso; ha comprobado que tal modificación a las órdenes originalmente impartidas es indispensable para asegurar el goce efectivo del derecho amparado en la sentencia; y existe una relación directa entre el objeto del proceso de desacato y la necesidad de adoptar medidas adicionales para que dadas las circunstancias del caso concreto el fallo sea cumplido"*.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-399 de 2013. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ahora, en cuanto a la comprobación de una *responsabilidad subjetiva*, se recuerda que el Juez tiene la posibilidad de sancionar al responsable del incumplimiento, aplicando los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, y el derecho de defensa y contradicción. Aclarándose que el Consejo de Estado<sup>8</sup>, ha señalado que no es suficiente para sancionar, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento.

#### 4. Derecho al debido proceso en el trámite incidental.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política<sup>9</sup>, el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar las garantías básicas en cualquier tipo de proceso, con el fin de *«proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos»*<sup>10</sup>.

Paralelamente, se tienen como elementos conexos del debido proceso: el acceso a la administración de justicia, el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, y la prohibición de jueces sin rostro o secretos.

En cuanto al derecho a la defensa, éste constituye una de las principales garantías del debido proceso y es definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”*<sup>11</sup>.

Se tiene así, que las garantías constitucionales del debido proceso, y de defensa son de extrema importancia en el curso de un proceso, pues buscan *«impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la*

<sup>8</sup> Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>9</sup> “Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

<sup>10</sup> Sentencia T-544 del 21 de agosto de 2015, C.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>11</sup> Sentencia C-025 del 27 de enero de 2009, C.P. Rodrigo Escobar Gil.

verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado»<sup>12</sup>, y se materializan en los actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, que pueden ser ejercidos de acuerdo con las circunstancias, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso<sup>13</sup>.

Lo anterior, sin duda alguna se extiende al trámite incidental que se adelanta en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, durante el cual deben respetarse las garantías de los involucrados y principalmente del incidentado, lo que se traduce en observar determinados aspectos, como la comunicación sobre el inicio del trámite con el fin de que ejerza su defensa; practicar las pruebas que se requieran y se consideren conducentes, notificar las decisiones preferentemente de manera personal; y eventualmente remitir el expediente al sede de consulta ante el superior. En este sentido se cita lo señalado por la Corte Constitucional<sup>14</sup> en los siguientes términos:

*“No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”*

La misma Corporación Constitucional ha indicado la importancia de que el juez instructor respete las garantías fundamentales durante este trámite, indicando que «si el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva»<sup>15</sup>; recordando que la finalidad que persigue el incidente de desacato, es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de amparo pendiente de ser ejecutada «de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma<sup>16</sup>, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que

<sup>12</sup> Sentencia C-025 de 2009.

<sup>13</sup> Sentencia T-461 de 2003.

<sup>14</sup> Sentencia T-459 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; reiterada en sentencia SU034 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>15</sup> Sentencia T-458 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>16</sup> Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo,

*auspiciar la eficacia de la acción impetrada» con lo cual, se logra la reivindicación de los derechos quebrantados<sup>17</sup>.*

## 5. Caso concreto.

Procede la Sala a analizar la decisión objeto de consulta bajo los parámetros jurisprudenciales señalados, para lo cual, habrá de determinarse inicialmente si el trámite incidental se realizó con la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del incidentado, y de acuerdo a esto, establecer si la sanción impuesta al señor VÍCTOR ORLANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ en su condición de Alcalde del Municipio de Acacías resulta procedente; y en caso afirmativo, determinar igualmente si se configuran los elementos de índole objetivo y subjetivo como requerimientos para imponerle la sanción por desacato.

De esta manera, haciendo remisión a la providencia objeto de consulta, se encuentra que en la misma, además de disponer la *sanción del incidentado* por el incumplimiento a la sentencia del 29 de noviembre de 2016, también se emitió pronunciamiento en cuanto a la *solicitud de modulación* de la orden de amparo constitucional, y se resolvió la solicitud de *práctica de pruebas*, desestimándose estos últimos dos requerimientos; lo cual implica, que deban verificarse en su conjunto las determinaciones allí adoptadas, haciendo referencia inicialmente a los aspectos procesales sobre los cuales debían ser resueltas las solicitudes de modulación y de práctica de pruebas, y consecuentemente la viabilidad de emitir un único pronunciamiento que además resolviera de fondo el trámite incidental.

### 5.1. Solicitud de modulación de la sentencia objeto de cumplimiento.

La sentencia proferida el 29 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, cuyo cumplimiento se pretende, accedió al amparo de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, de algunos habitantes del barrio Guaratara del Municipio de Acacías, particularmente de quienes tenían sus viviendas sobre la calle 26 con carreras 14 y 15; con ocasión de la ocupación y aprovechamiento del espacio que constituía la vía pública «calle 26», por parte de quienes habían realizado sus construcciones en la manzana «J» del mismo barrio; ante lo cual, se resolvió en los numerales *cuarto, quinto y sexto* lo siguiente:

*“CUARTO: AMPARAR el derecho e interés colectivo de que trata el literal d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; del artículo 40 de la Ley 472 de 1998, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*QUINTO: ORDENAR al Municipio de Acacías, si aún no lo ha hecho, que en el término de seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, realice las*

<sup>17</sup> Sentencias SU034 de 2018.

*gestiones necesarias para la recuperación el espacio público comprendido en la calle 26 con carreras 14 y 15 del barrio Guaratara de dicha municipalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEXTO: CONFORMAR un comité de verificación, el cual estará integrado por: el señor Alcalde del Municipio de Acacias o su delegado, el presidente de la Junta Acción Comunal, el señor personero del Municipio de Acacias y los actores populares, quienes harán seguimiento a lo ordenado en este fallo, rindiendo informe al vencimiento del plazo concedido o al momento que el Despacho lo disponga.*

Con ocasión de haberse solicitado el cumplimiento de la anterior decisión, se requirió al Alcalde y al Personero del Municipio de Acacias, y al Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Guaratara para que informaran el estado actual del proceso de recuperación del espacio público (fl. 17 C-1), y a continuación se realizaron cuatro sesiones de verificación de cumplimiento -los días 24 de noviembre de 2017, 23 de febrero, 25 de mayo y 10 de agosto de 2018- y una serie de requerimientos a la entidad demandada para verificar sus gestiones, como se expuso en el primer acápite de este proveído.

La entidad enjuiciada, entre los informes rendidos durante la verificación del cumplimiento, puso en conocimiento las situaciones que obstaculizaban el cumplimiento inmediato de la decisión, indicando en una primera oportunidad que resultaba compleja la recuperación del espacio vial bajo los parámetros de un perfil vial V-4, como lo refirió en el informe calendado del 24 de noviembre de 2017 (fls. 245-246 C-2).

Posteriormente, de acuerdo a los compromisos que se asumieron durante el seguimiento del cumplimiento a la orden constitucional, el Municipio de Villavicencio, aportó conceptos de afectación de once predios, de los cuales, cinco se encontraban sin construcciones, por lo que se había logrado un retroceso voluntario con quienes fungían como propietarios, y los restantes seis ya contaban con la edificaciones de mejoras, por lo que propuso un plan de recuperación del espacio público, conformado por las etapas de concertación y negociación con los propietarios de dichas mejoras, de acuerdo con el avalúo comercial que se había realizado a cada predio.

Particularmente, en la sesión de verificación de cumplimiento realizada el 10 de agosto de 2018 (fls. 395-396 C-2), el actor popular Fernando Ramírez Salgado, puso en conocimiento la inconformidad respecto del perfil vial que la administración municipal pretendía implementar, refiriendo que las medidas no coincidían con la señalada en la Acción Popular que corresponde a un V-4, y en esta oportunidad la apoderada de la entidad accionada formuló la solicitud de modulación de la sentencia, explicando en cuanto al perfil vial, que había radicado un primer informe, en donde se planteó que si bien fue aprobado un perfil vial de 12 metros, teniendo en cuenta la vía, y el sector, consideró la administración que igualmente iba a ser funcional una vía de un perfil V-8 que es el que se está planteando

construir, con lo que se busca la afectación mínima de las otras personas, que fueron adquirentes de buena fe, que son los predios que están ubicados en la manzana J, en los siguientes términos:

*“Consideramos que con ese perfil vial el actor popular y las demás personas que viven ahí, pueden tener un acceso, es un perfil donde caben perfectamente dos carros, van a tener su andén y va a tener la misma funcionabilidad de un perfil V-12. Además hay que tener en cuenta que al respaldo de la manzana J hay una avenida principal de una dimensión muchísimo más grande, por la cual transita el mayor flujo vehicular del barrio; esa vía que se pretende recuperar es una vía ya interna en una cuadra, que su flujo vehicular va a ser muy mínimo, prácticamente de las personas residentes en ese sector, eso frente a la manifestación del actor popular. No es que la administración pretenda desconocer el fallo, pero hay circunstancias que también la administración debe garantizar los derechos de las otras personas, circunstancias que de verdad no son viables, sería inviable el tema de construir un perfil V-12, y no habría necesidad, el tema de la funcionabilidad de la vía respecto a eso. (...) La vía, es una vía V-4, así quedó considerado, esas vías V-4 tienen un área de 10 o 12 metros, lo que la administración está planteando es la construcción de una vía V-8” (CD fl 396, minutos 28:46 a 31:37).*

*“En el primer informe que se presentó, donde se empezó a hablar de las estrategias que iba a adoptar la administración para el tema del cumplimiento, se le pidió al Despacho que se tuviese en cuenta el tema de que la vía era un perfil V-10 pero la administración consideraba la construcción de un perfil V-8, teniendo en cuenta los aspectos que le estoy diciendo, que no es una vía de mayor tráfico, y tratando de hacer lo menos posible la afectación a esos terceros de buena fe que adquirieron en su momento esos terrenos antes de que la Oficina de Instrumentos Públicos tomara la decisión de echar para atrás esos folios de matrícula y registrara la falsa tradición. Entendemos el cumplimiento de la decisión, que iba enfocada a cumplir una vía como fue aprobada en su momento, pero en esta instancia yo le pido a la señora Juez que se haga un análisis frente a ese tema porque el objeto de la vía es permitirle el acceso a los propietarios de la manzana que vieron su ingreso restringido por el tema de la venta irregular, pero van a tener el mismo acceso, lo que se busca es la afectación menos a los derechos de otras personas que también fueron abusadas en su buena fe por parte del urbanizador que compró de manera irregular; entonces yo si le quiero pedir a la Juez que tenga en cuenta eso, y en caso de ser necesario, se considere si es posible modular el fallo en ese sentido, pues son dos metros que implicarían tener que demoler mayor inmuebles y afectar más personas, cuando la funcionabilidad de una vía de un perfil V-8 como lo está planteando la administración, daría los mismos resultados que una vía V-10, porque hay que tener en cuenta lo que acabo de manifestar y reitero, al respaldo hay una vía de un perfil muchísimo más grande, que es por donde transita el mayor flujo vehicular de ese barrio. Si la Juez lo considera podemos allegar evidencias fotográficas de la vía que le estamos indicando, y únicamente de las personas que se verían beneficiadas con eso”. (CD fl 396, minutos 32:24 a 35:32).*

Ante lo cual, la Juez de primera instancia mencionó en la misma audiencia que «Si bien es cierto que se tiene que cumplir una decisión que corresponde a una vía V-4, también lo es que en las acciones populares es posible modular el fallo, pero en el momento el Despacho no puede tomar una decisión al respecto», por lo que dispuso requerir el estudio técnico por medio del cual el municipio está señalando que la decisión de recuperación corresponde a un perfil V-8.

Seguidamente, el 27 de agosto de 2018 se aportó solicitud signada por los miembros del Comité de Verificación del Municipio de Acacías, con el fin de que «permítase el cumplimiento del fallo recuperando el espacio público entre las calles 26 con carreras 14 y 15 del barrio Guaratara, con un perfil vial de v-9 conforme al concepto técnico dado por la secretaría de planeación municipal, con lo cual se garantiza el goce del espacio público por parte del actor popular y residentes de esa manzana» (fls. 450-451 C-2), con la cual allegaron el Concepto Técnico emitido por la Secretaría de Planeación del Municipio, en el que se indicó lo siguiente:

*"DE LO ORDENADO EN EL FALLO DE LA ACCIÓN POPULAR.*

*La recuperación del espacio público atendiendo a la licencia de urbanismo No. 032 de 1992, con el cual fue aprobado el urbanismo del barrio Guaratara con una vía V-10, que corresponde a:*

VIA	CALZADA (m)	ANDEN	ANTEJARDIN	ZONA PROTECCIÓN	SEPARADOR (m)	ZONA PROTECCIÓN	ANDEN (m)	ANTEJARDIN	ZONA PARQUEO	PARAMENTO
C 26 entre K 14 y 15	6.00	1.00	1.00	N.A	NO	N.A	1.00	1.00	NO	10.00

*PERFIL PROPUESTO POR EL MUNICIPIO*

*Implementación de una vía V-9 en la calle 26 entre carreras 14 y 15, con las siguientes características:*

VIA	CALZADA (m)	ANDEN	ANTEJARDIN	ZONA PROTECCIÓN	SEPARADOR (m)	ZONA PROTECCIÓN	ANDEN (m)	ANTEJARDIN	ZONA PARQUEO	PARAMENTO
C 26 entre K 14 y 15	5.60	1.20	N.A	N.A	NO	N.A	1.20	N.A	NO	8.00

*(...)"*

En el mismo concepto, se justificó la propuesta citando el artículo 50 del Acuerdo 184 del 10 de diciembre de 2011 -que modificó el artículo 97 del Acuerdo 021 de 2000- relativo a las afectaciones por reserva vial y transporte, explicando que existe un primer tramo con una longitud de 70m, «por la cual pueden ingresar los vehículos por la k 15ª por la facilidad del giro a la derecha (sic) y salir por la k 15», o un segundo tramo con una longitud de 42 m, «el cual pueden salir los vehículos por la K 14, lo cual demuestra que cuya longitud es de menor de 200 m (sic)», así mismo, *i*) que una calzada de 5,60 m permite un radio de giro suficiente del vehículo para el ingreso a las viviendas, *ii*) el tránsito que genera ese tramo de la vía es exclusivo de los habitantes residentes de la manzana «H» del sector, y *iii*) con esa propuesta se busca dar solución, con el fin de garantizar el acceso vehicular a los habitantes de



la manzana «H», y mitigar el impacto de la afectación a los propietarios de los predios de la manzana «J».

Sin embargo, la siguiente actuación del Juzgado de origen se realizó mediante proveído del 10 de diciembre de 2018 (fls. 475), encontrándose que a pesar de haberse relacionado en la parte considerativa lo sucedido en la audiencia de 10 de agosto de 2018 y la solicitud de recuperación del espacio público con un perfil vial V-9, concluyó que no se observaba el acatamiento del fallo de acción popular del 29 de noviembre de 2016, disponiendo la apertura del incidente de desacato.

Y finalmente, mediante auto del 9 de agosto de 2018 resolvió de fondo de incidente resolviendo también la solicitud de modulación de la sentencia de Acción Popular en los términos ya conocidos, negando el requerimiento con sustento en que *i)* no se habían justificado adecuadamente las razones por las cuales debía modularse el fallo, conforme a la jurisprudencia, en el entendido que no manifestó si la orden no garantizaba el goce de los derechos colectivos, si el cumplimiento afectaba el interés público, y si era de imposible cumplimiento; *ii)* no indicaba la finalidad de la modulación pedida; *iii)* la recuperación del espacio público ordenada en la sentencia se había dado sobre un perfil vial V-4 con el cual se garantizaron los derechos colectivos; *iv)* no relacionó los derechos que se afectarían a terceros, ni se identificó las personas a quienes se vulnerarían derechos con la recuperación del espacio público; *v)* no es admisible que en el trámite incidental se reabran discusiones probatorias que se debatieron en el proceso ordinario, y *vi)* la inconformidad de la entidad demandada con la sentencia del 29 de noviembre de 2016, no es viable de ser atacada mediante solicitud de modulación, sino a través de recurso de apelación al cual no se acudió.

En este sentido, considera la Sala que la solicitud de modulación de la sentencia judicial, debía constituir un pronunciamiento independiente de la misma decisión que definió el incidente de desacato, pues precisamente la justificación del cumplimiento de la orden de amparo constitucional por parte del incidentado, se encontraba sujeta a que se definiera la posibilidad de recuperar el espacio vial sobre el perfil V-8 y posteriormente V-9, propuesto por el Comité de Verificación del Municipio de Acacias; y una vez definido este, pudiera ejercer los recursos procedentes contra la decisión de modulación, y así mismo enmarcar su defensa en el posterior trámite incidental.

Procesalmente, debe precisarse que si bien en el primer informe de seguimiento al cumplimiento del amparo constitucional la entidad demandada indicó que el perfil vial V-4 obstaculizaba el cumplimiento de la decisión (fls. 254-255 C-2), solamente es hasta la audiencia del 10 de agosto de 2018, que tras la intervención del actor popular, la apoderada del Municipio de Acacias solicita concretamente la modulación de la decisión, y aunque no especificara de manera concreta el tipo de perfil vial que pretendía modificar, pues como quedó citado, mencionaba perfiles

viales V-10 o V-12, y en ese momento en la propuesta de modificación se indicó una vía V-8; posteriormente con el requerimiento del estudio técnico, la administración precisó que la petición de modulación se realizaba sobre un perfil vial V-9.

No obstante, se encuentra que la solicitud inicial de modulación *-sobre perfil V-8-* y el redireccionamiento del perfil a modular *-V-9-*, se realizaron durante la verificación del cumplimiento de la sentencia judicial, por lo que una vez aportado el soporte técnico requerido en la diligencia del 10 de agosto de 2018, debió resolverse esta solicitud con anterioridad a aperturarse el trámite incidental, toda vez, que lo definido en este sentido resultaba determinante para tener o no por gestionado el cumplimiento de la decisión constitucional, dado que los avances de la administración relacionados con las fases de cálculo de la afectación, concertación, avalúos e inicios de negociación con los ocupantes de la zona vial, se había realizado con fundamento en las medidas del perfil vial V-8 *-como se deduce del concepto técnico-*.

De esta manera, no podía pretermitirse un pronunciamiento previamente a dar inicio al incidente de desacato, en garantía no solo del derecho al debido proceso de la entidad accionada y de defensa del incidentado, sino con el fin de propender por la observancia y de facilitar el cumplimiento de la orden de amparo de los derechos colectivos, pues como lo sostuvo el *a quo*, desde que se profirió la sentencia que definió la Acción Popular se había excedido ampliamente el término para ejecutar la orden allí contenida, y precisamente durante la verificación de su cumplimiento *-desde el 16 de junio de 2017<sup>18</sup> hasta el 18 de marzo de 2019<sup>19</sup>-*, todos los avances tendientes a su observancia, se realizaron sobre el área de un perfil vial de ocho (08) metros *-V-9-*, sobre el cual se calcularon las afectaciones y consecuentemente se cuantificaron a través de los avalúos; lo que implicaba que ante la desaprobación de modulación, la entidad accionada debía modificar el plan de acción para ejecutar la medida, partiendo incluso nuevamente desde el cálculo de la afectación de los predios de la manzana «J», debido a la variación del área a intervenir *-de 8 metros propuestos a los 10 ordenados-*.

En este punto debe mencionarse, que la solicitud formulada por la entidad territorial enjuiciada de manera preferente debía resolverse, en el entendido de que suponía una alternativa para dar cumplimiento a la sentencia constitucional, lo que constituye en sí la finalidad del incidente de desacato, pues como lo ha indicado la Corte Constitucional *«si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma,*

<sup>18</sup> Cuando se requirió por primera vez al Alcalde de Acacias para que informara acerca del cumplimiento de la sentencia (fl. 17C-1).

<sup>19</sup> Cuando se dispuso abrir el incidente de desacato (fl. 475 C-3).

*sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.»<sup>20</sup>*

Así, resulta evidente que resolver en la misma decisión de sanción la petición de modulación, contraviene las garantías de defensa del incidentado, lo que constituye un motivo suficiente para revocar el proveído consultado, pues dada la naturaleza sancionatoria del incidente de desacato<sup>21</sup> es indispensable que el procedimiento incidental se adelante con prevalencia de los derechos fundamentales, como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional mencionando que *«al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador»<sup>22</sup>.*

En el mismo sentido, se advierte la necesidad de que se resuelva de manera independiente la solicitud de modulación, con la observancia del debido proceso tanto en los aspectos formales, como en la decisión de fondo a proferir, teniendo en cuenta en este último aspecto la ponderación de los derechos colectivos objeto de amparo, con la propuesta que efectúa la administración; siendo pertinente indicar que no puede constituir razón suficiente para desestimar la solicitud de modulación *«la falta de justificación por parte de la entidad demandada»* pues según se observó en las actuaciones que antecedieron, esa petición sí se justificó por parte la apoderada del Municipio de Acacias en la audiencia del 10 de agosto de 2018 – cuya intervención fue transcrita-, así mismo por el Comité de Verificación del Municipio (fls. 447-451 C-2), y se aportó el respaldo técnico conforme se requirió; y tampoco puede ser de recibo que se *«desconozcan los terceros afectados y sus derechos»*, pues se indicó en las audiencias y en los informes aportados, que la comunidad afectada corresponde a los propietarios de las mejoras construidas sobre los predios que conforman la manzana «J» del barrio Guaratara del municipio de Acacias, cuyas edificaciones se extendieron sobre el área de la calle 26. Siendo pertinente aclarar que esta apreciación no supone que esta corporación esté asumiendo postura en el asunto, pues definir este aspecto corresponde a un debate propio de primera instancia, que el juez de conocimiento debe definir en el ejercicio de su autonomía.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta el actual lineamiento jurisprudencial sobre la posibilidad de modular las órdenes de tutela, el cual se hace extensivo al caso aquí analizado por tratarse de una acción constitucional; que se extrae de la sentencia SU034 de 2018<sup>23</sup> así:

<sup>20</sup> Sentencia SU034 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia 2016-03183 del 19 de enero de 2017, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-15-000-2016-03183-00(AC).

<sup>22</sup> Sentencia T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>23</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos.

*"En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso<sup>24</sup>.*

*Empero, esta Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela –particularmente tratándose de órdenes complejas<sup>25</sup> en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos de política pública)– en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o condiciones de hecho<sup>26</sup>:*

*Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;*

*Porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público –caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz–;*

*Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.*

*Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es*

<sup>24</sup> Sentencia T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

<sup>25</sup> "[U]na orden de tutela es simple cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto. Por el contrario una orden de tutela es compleja cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno.

"La posibilidad de alterar las órdenes impartidas originalmente dentro de un proceso de tutela, tiene sentido, en especial, cuando el juez adoptó una orden compleja para asegurar el goce efectivo de un derecho. En estas situaciones el remedio adoptado suele enmarcarse dentro de una política pública del estado y puede significar plazos, diseños de programas, apropiación de recursos, elaboración de estudios o demás actividades que no puedan realizarse de forma inmediata y escapan al control exclusivo de la persona destinataria de la orden original. En ocasiones, por ejemplo, el juez de tutela se ve obligado a vincular a un proceso a varias autoridades administrativas, e incluso a particulares, para que todas las personas, conjuntamente, logren adoptar una serie de medidas necesarias para salvaguardar el goce efectivo del derecho". Sentencia T-086 de 2003, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>26</sup> Sentencias T-086 de 2003, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa y T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño

*difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo<sup>27</sup>."*

De acuerdo con lo analizado hasta ahora, no se considera procedente imponer la sanción al Alcalde del Municipio de Acacias, sin que previamente se realice un estudio de fondo sobre la solicitud de modulación, de tal manera que le permita al incidentado y a los demás intervinientes ejercer su derecho de defensa frente a la decisión que resulte.

Por lo anterior, además de *revocarse* la sanción impuesta, habrá de *ordenarse* al Juzgado de origen que resuelva la solicitud de *modulación* teniendo en cuenta *i)* que se encuentra debidamente sustentada, en el entendido que se motivó la solicitud por parte de la apoderada y del comité de verificación de la entidad territorial accionada; *ii)* conforme a los informes y conceptos aportados, se encuentra demostrado de una parte que debe realizarse la recuperación del espacio público sobre la zona ya conocida, y de otra, que indiscutiblemente la observancia de la orden supone el detrimento de los derechos de terceros, quienes resultarían afectados con la trazabilidad de la vía; *iii)* el enfoque que se ha dado y los respectivos avances durante el seguimiento del cumplimiento a la orden constitucional, se ha tenido sobre el perfil vial con paramento de 8 metros, lo que implicaría retomar desde el inicio cada fase de la proyección de recuperación al variar el área a intervenir; *iv)* debe realizarse una ponderación, entre la necesidad real de la comunidad con la recuperación y construcción de la vía, y la afectación de los derechos de quienes construyeron sus mejoras, teniendo en cuenta además lo que resulte más favorable para el patrimonio público; *v)* el estudio debe tener en cuenta los parámetros jurisprudenciales contenidos en la sentencia SU034 de 2018; y *vi)* debe contemplarse la posibilidad de socializar este aspecto con el Comité de Verificación de cumplimiento cuya conformación se dispuso en la sentencia; sin que estos aspectos a tener en cuenta impidan al *a quo* la adopción de la medida definitiva que considere acertada, pues como titular del proceso le asiste plena autonomía judicial para definir el asunto en el ejercicio de la misma.

Así, aunque el análisis se considera suficiente para revocar la sanción impuesta conforme se expuso, en el presente asunto, no puede omitirse otra irregularidad de índole procesal, que será analizada a continuación, con la finalidad de que no suponga eventualmente a futuro la afectación del derecho al debido proceso.

## 5.2. Solicitud de práctica de pruebas.

En este sentido, se encuentra que durante el término de traslado de la decisión que resolvió la apertura del incidente de desacato (fl. 475 C-3), el señor VÍCTOR ORLANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ mediante apoderada judicial ejerció su defensa

<sup>27</sup> Sentencias T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto

(fls. 479-483 C-3), solicitando en esta oportunidad como «III. MEDIOS DE PRUEBA», la práctica de una *inspección judicial*, con el fin de evidenciar la recuperación de parte del espacio público que había realizado el Municipio en cumplimiento de la decisión judicial; y de los *testimonios* de los ciudadanos Diego Javier Fuentes García, en su calidad de Secretario de Planeación y Vivienda Municipal; Carol Magaly Guevara Rojas, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; Nohora Faisulie Pérez, en condición de Secretaria Administrativa y Financiera; y de Dora Patricia Moreno Reyes como Secretaria de Gobierno del Municipio de Acacias.

Solicitud probatoria, que también fue resuelta dentro de la providencia sancionatoria, en los siguientes términos:

*“Respecto de la solicitud de práctica de pruebas del municipio con la finalidad de verificar el acatamiento del fallo, se le indica que la misma se rechazará, toda vez que no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, pues lo que pretende demostrar se evidencia con las pruebas documentales obrantes en el incidente de desacato.*

*Así, no siendo necesario decretar ninguna otra prueba de oficio, adicional a las que obran en el expediente y habiéndose surtido el traslado por 3 días ordenado en el auto de vinculación al incidente de desacato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se da por superada la etapa probatoria.”*

Al respecto considera la Sala, que aunque el trámite incidental previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, no prevé expresamente que deba disponerse de una etapa probatoria, como ocurre igualmente en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 *–para las Acciones de Tutela–*, pues a la práctica de pruebas se acude únicamente en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable en virtud del principio de *«necesidad de la prueba»*<sup>28</sup>; al hacer parte del ejercicio del derecho de defensa la solicitud de pruebas<sup>29</sup>, que puede realizarse por el incidentado durante el traslado dado en la apertura del desacato, esto supone la necesidad de que se emita un pronunciamiento resolviendo tal solicitud, ya sea accediendo o no a su decreto y práctica, antes de que se resuelva el fondo del asunto. Esta última precisión, con sustento en que no se encuentra justificada la distinción, en que la viabilidad de la práctica de pruebas se realice mediante un proveído independiente, y no ocurra lo mismo cuando las mismas se desestimen, pues aunque dicha disposición no sea susceptible de ser recurrida en apelación dado el carácter sumario del procedimiento incidental, sí supone la expectativa de

<sup>28</sup> Sentencia C-367 de 2014

<sup>29</sup> Sentencia T-286 de 2018

*“El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar”.*

su práctica para quien las solicita, sin que se ajuste al debido proceso, que se entere de su negativa hasta que se emita decisión de fondo.

Lo anterior encuentra explicación, en que precisamente en la contestación del incidente se permite aportar y solicitar pruebas, y la práctica de estas supone una etapa durante el trámite incidental como lo ha indicado la Corte Constitucional<sup>30</sup> en casos de tutela, mencionando que «Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior».

Así mismo, es pertinente citar lo definido por el Consejo de Estado, en el trámite de desacato a sentencias de Acción Popular, de las que se extrae lo siguiente:

*“El numeral 2º del artículo 136 del C.P.C. señala que del incidente se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*

*Significa lo anterior que es en el trámite incidental, previamente a la sanción, en donde se deben aportar y solicitar las pruebas necesarias, razón por la cual las presentadas por el Alcalde de Colón Génova, no pueden ser valoradas en esta etapa de grado de consulta.” (Sección Primera, decisión del 18 de febrero de 2010, C.P. María Claudia Rojas Lasso, Rad. 52001-23-31-000-2005-00378-01[AP]).*

*“Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.” (Sección Primera, auto del 30 de abril de 2008, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, Rad. 50001-23-31-000-2004-90696-02 [AP]).*

Por otra parte, se encuentra que en sede de consulta la apoderada del sancionado, indicó que se había incurrido en indebida notificación del auto que apertura el incidente de desacato, al haberse realizado a través de los correos de la entidad enjuiciada<sup>31</sup>, pues aunque hubo un requerimiento para que informara el correo personal del Alcalde de Acacias, este debió hacerse de forma previa a iniciarse el incidente.

<sup>30</sup> Sentencia C-367 de 2014.

<sup>31</sup> «[notificacionjudicial@acacias-meta.gov.co](mailto:notificacionjudicial@acacias-meta.gov.co)» y «[contactenos@acacias](mailto:contactenos@acacias)»

Sobre la forma como se deben realizar las notificaciones dentro del trámite del incidente de desacato de tutela, mediante auto del pasado 11 de julio de 2019 esta corporación unificó su criterio<sup>32</sup>, definiéndose que este acto procesal debe efectuarse en debida forma y de manera eficaz, por lo que independiente del medio escogido por el juez constitucional para llevar a cabo la notificación, debe garantizar que la decisión comunicada se haga pública y sea puesta en conocimiento del interesado, de tal manera que cumpla con su real cometido – propender la observancia de la sentencia de tutela-, y no se vulnere el debido proceso del incidentado, siendo eficaz cuando se logra la comunicación del contenido de la providencia al interesado, y para ello *«el juez constitucional debe desplegar toda su diligencia, de modo que si no es dable la notificación personal deberá acudir a otros medios de notificación expeditos y oportunos»*.

En la referida providencia, se definió que el juez constitucional para realizar las notificaciones a que haya lugar en el curso del incidente de desacato, deberá *i)* previo a iniciar las actuaciones propias del trámite, requerir a la entidad accionada, para que en un término prudencial informe la dirección electrónica de notificaciones judiciales del funcionario contra quien se dirige el incidente; *ii)* consultarse la página web de la entidad accionada y el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público, con el fin de ubicar la dirección electrónica del funcionario responsable del cumplimiento del fallo de para su notificación; *iii)* dejar constancia de las consultas en el expediente; previendo finalmente que *iv)* vencido el término para que la entidad informe la dirección electrónica de notificaciones judiciales del encargado del cumplimiento del fallo, sin obtener respuesta y tampoco se hubiere conseguido a través de la su página web o el SIGEP, el juez podrá iniciar el trámite incidental, surtiendo las notificaciones en las direcciones electrónicas de la entidad de las que tenga conocimiento, sin que tal situación genere nulidad de la actuación.

No obstante, en el presente asunto, si bien se requirió en primera instancia a la dependencia de Recursos Humanos del Municipio de Acacías mediante proveído del 18 de marzo de 2019 (fl. 493) para que informara el correo personal del representante legal de dicha entidad territorial, lo cual ocurrió con posterioridad al auto que dio inicio al incidente (fls. 475), y a pesar de haber obtenido la información como consta en la respuesta vista a folio 497, y no emplearla como medio de notificación del auto sancionatorio; no se evidencia que dicha circunstancia hubiera impedido que el incidentado ejerciera su derecho de defensa, pues dentro del término legal concurrió al proceso dando contestación al incidente a través de apoderada judicial, conforme al mandato otorgado para tal fin obrante a folio 484, teniéndose así como medio efectivo de notificación los correos electrónicos institucionales.

---

<sup>32</sup> Rad. 50 001 33 33 009 2018 00148 02, Consulta de Incidente de Desacato de José Neftaly Cardona Cuartas contra la Nueva EPS. Ponencia de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez.



Sin embargo, de conformidad con lo indicado, habrá de prevenirse al *a quo*, para que eventualmente, en el caso de disponer de nuevo el inicio del incidente de desacato, ofrezca durante las etapas del procedimiento las garantías del derecho al debido proceso, particularmente en lo que respecta a las notificaciones y a la etapa probatoria que llegue a requerirse como ya se expuso.

Así, se culmina el análisis de los aspectos procesales contenidos en la decisión sancionatoria, del que se concluye, que ante la improcedencia de haber dispuesto la sanción del incidentado al tiempo con la negativa a la solicitud de modulación de la sentencia cuya observancia se pretende, habrá de revocarse la decisión consultada que impuso la sanción por desacato al señor VÍCTOR ORLANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, sin que se requiera así el análisis de los factores objetivo y subjetivo en el incumplimiento declarado; y ordenarse al Juzgado de primera instancia que continúe con el seguimiento y verificación del cumplimiento, dentro del cual habrá de resolverse la solicitud de modulación bajo los lineamientos ya señalados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto consultado de fecha 9 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se impuso sanción por desacato al señor VÍCTOR ORLANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ en su condición de Alcalde del Municipio de Acacías, equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conmutables en arresto de hasta seis (6) meses, por las razones expuestas.

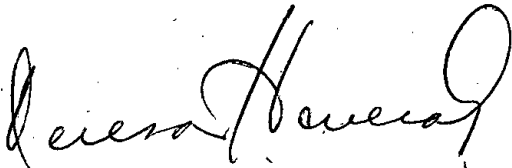
**SEGUNDO: CONTINUAR** el trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 29 de noviembre de 2016, dentro del cual, el Juzgado de origen deberá **RESOLVER** la solicitud de *modulación* del fallo objeto de cumplimiento, teniendo en cuenta los parámetros indicados en el presente proyeído.

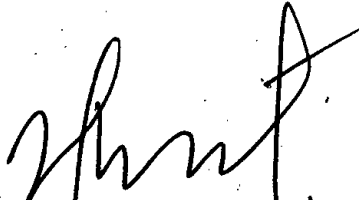
**TERCERO: EXHORTAR** al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio para que garantice el debido proceso de las partes e intervinientes, durante el trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia aludida, y eventualmente en el procedimiento del incidente de desacato que llegue a iniciarse, de conformidad con lo expuesto.

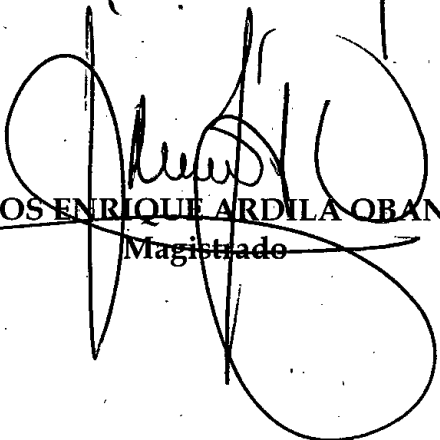
**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) según consta en el Acta No. 107 de la misma fecha.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado